

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por el partido político: Fuerza por México, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, y que entre sus funciones se encuentran las de revisar el registro de partidos políticos locales; convenios, coaliciones, candidaturas comunes y

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En lo posterior Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En lo sucesivo Instituto Electoral.

candidaturas independientes; así como el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁶, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, diecinueve de febrero, dieciséis de abril y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, veintitrés de enero y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, así como el ocho de julio y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.
6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ/063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁹, los cuales fueron modificados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020 del siete de septiembre de dos mil veinte.
8. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral, dio inició el Proceso

⁶ En adelante Reglamento de Elecciones.

⁷ En lo posterior Ley Electoral.

⁸ En adelante Ley Orgánica.

⁹ En lo sucesivo Lineamientos.

Electoral 2020-2021, en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

9. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.
10. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, mediante oficios: IEEZ-01/0392/2020, IEEZ-01/0394/2020 al IEEZ-01/0406/2020 e IEEZ-01/0408/2020, el Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral, comunicó a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, que de conformidad con los artículos 131, numeral 3 de la Ley Electoral y 25, numerales 1 y 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral¹⁰, deberían determinar y hacer públicos los criterios aplicables para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos y Diputados, los cuales deberían ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, asegurando condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
11. Del treinta de noviembre al veintidós de diciembre de dos mil veinte y del veintiocho de enero al primero de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, diversos escritos presentados por los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como por las Coaliciones, mediante los cuales comunicaron al Instituto Electoral los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas que registrarían en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la contestación a los requerimientos elaborados por la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección.

¹⁰ Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y modificados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020.

12. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y doce de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Asuntos Jurídicos, realizó una verificación preliminar de los criterios presentados por los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como las Coaliciones.
13. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se remitió el oficio IEEZ-02/0342/2021 al Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ordene a quien corresponda se proporcione a esta autoridad administrativa electoral información actualizada de las comunicaciones presentadas por los partidos políticos nacionales respecto de sus candidaturas a la gubernatura del Estado de Zacatecas.
14. El diez de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021, aprobó modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
15. El once de febrero de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico al cual se acompañó el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2345/2021, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se comunicó que en la Dirección Ejecutiva a su cargo, no recibió información adicional a la remitida mediante Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020.
16. El doce de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito con No. Oficio CDE/0005/2021, signado por la Presidente de la Comisión del Comité Directivo Estatal del Estado de Zacatecas del Partido Fuerza por México, mediante el cual informó al Instituto Electoral los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas que registrarían en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
17. El mismo día que el antecedente anterior, se recibió escrito No. Oficio CDE/0005/2021, signado por la Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Zacatecas del Partido Fuerza por México, mediante el cual notifica que se apegarán a los criterios de paridad de género en todas sus

modalidades, postulando el 50% de hombres y de mujeres, en consideración a los Lineamientos, exentos de observar el aspecto cualitativo.

18. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Asuntos Jurídicos, realizó una verificación preliminar de los criterios presentados por el Partido Político: Fuerza por México.

Considerandos:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los cuales sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹¹

(...)

Artículo 21

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

¹¹ONU.10 de diciembre 1948. México la adopta en 1948

(...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.¹²

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;

(...)

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

(...)"

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).¹³

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

Artículo I. *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

¹² Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de Adopción: 2 de Mayo de 1948. Fecha de Entrada en Vigor: 24 de Marzo de 1981- México

¹³ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 31 de Marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Ratificación.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).¹⁴

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda

¹⁴ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 16 de Diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión

discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Tercero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano superior de dirección,

órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Sexto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como registrar las candidaturas a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones.

Octavo.- Los artículos 28, fracción XXIII y 42, fracción III de la Ley Orgánica, establecen como atribuciones del Consejero Presidente y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados e integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración del Consejo General, así como la de revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y los candidatos independientes, se cumpla la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Noveno.- El Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo,

para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral. Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre su funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral. También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

Décimo.-De conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo primero.-En términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, así como Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo segundo.-De conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, y la Resolución INE/CG188/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del veintiséis de febrero al doce de marzo del dos mil veintiuno, bajo los siguientes términos: 1) Gubernatura ante el Consejo General; 2) Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 3) Diputados (as) por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 4) Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 5) Para Regidores (as) por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que del dos al tres de abril de dos mil veintiuno sería la fecha límite para determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Décimo tercero.- Los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo cuarto.- Los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

B) DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

Décimo quinto.- De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral y 30, numeral 1 de los Lineamientos, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a la Gubernatura. Estos deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados

exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Décimo sexto.- El artículo 131, numeral 3 de la Ley Electoral y 31 de los Lineamientos, establecen que al menos veinte días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, a más tardar cinco días posteriores de la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género, los partidos políticos los remitirán al Instituto Electoral, para su conocimiento y análisis.

Décimo séptimo.- El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el SUP-RAP-116/2020, en el sentido de revocar el acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021. En su apartado de efectos señaló lo siguiente:

“ ...

OCTAVO. Efectos

... ”

Finalmente, a partir del reconocimiento del mandato constitucional de paridad en todo previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, es por lo que se debe vincular, obligatoriamente y de forma directa, a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas.

Por tanto, los partidos políticos nacionales deberán informar al INE a más tardar el 30 (treinta) de diciembre, las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones.

El INE deberá informar a los OPLES de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia por cada uno de los partidos políticos nacionales.

...”

Derivado de lo anterior, se remitió Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020 al Instituto Electoral, mediante el cual informan las entidades en las que, los partidos políticos nacionales, presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones; esto, en atención a lo dictado en el punto cuarto de la sentencia mencionada líneas arriba.

El catorce de febrero de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, al cual se acompañó Oficio número PES/INE-REP/0001/2021, mediante el cual, el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informa que se acatará lo dispuesto en la sentencia SUP-RAP-116/2020 y ACUMULADOS y señala que el género que corresponderá a la Gubernatura de Zacatecas, será hombre.

Del mismo modo, en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se recibió Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2471/2021, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagomez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se informa sobre el cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, referente a la paridad en la elección de gubernaturas para los procesos concurrentes 2020-2021.

En ese orden de ideas, la postulación de candidaturas a la gubernatura por lo que refiere al estado de Zacatecas, queda de la siguiente manera:

Núm.	Entidad/PPN	PAN ¹⁵	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PES ¹⁶	RSP	FXM
1	Zacatecas	M	M	M	H	H	M	H	H	M	M

¹⁵ PAN señala: "(...) los posibles Acuerdos en materia de asociación electoral y el desarrollo de procesos internos como es el caso del Estado de Chihuahua, donde los registros fueron mixtos, resultando materialmente imposible determinar el género que resultará ganador pues ello dependerá del voto directo de la militancia en la Jornada interna a celebrarse el próximo 24 de enero de 2020 (sic), el Partido Acción Nacional informa que las candidaturas a Gubernaturas de género mujer que cumplan con el mandato judicial podrán ser las correspondientes a los Estados de Chihuahua y/o Baja California y/o Sinaloa y/o Campeche; lo anterior dependiendo del resultado de los procesos internos (...)"

¹⁶ PES modifica la candidatura para la Gubernatura de Sonora contemplada en principio para una mujer.

Décimo octavo.- En términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 32 de los Lineamientos, el criterio seleccionado por el partido político o coalición, para garantizar la paridad de género en las candidaturas deberá de cumplir con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Décimo noveno.- El artículo 32, numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de los Lineamientos, indica:

“Artículo 32

...

4. *Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:*

I. En el caso de los Municipios

a) *La Comisión procederá a revisar que:*

i. *En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la*

paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 1 de los presentes Lineamientos.

ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 2 de los presentes Lineamientos.

iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los catorce municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 3 de los presentes Lineamientos.

iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios y la comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que este sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

v. La Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.

II. En el caso de los Distritos, se observará el procedimiento siguiente:

a) La Comisión procederá a revisar que:

i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los distritos con mayor porcentaje de votación, al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 4 de los presentes Lineamientos.

ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los distritos por niveles de competitividad para el instituto en cuestión, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los nueve distritos que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de

competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 5 de los presentes Lineamientos.

iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los distritos correspondientes, la Comisión verificara que no se postulen fórmulas encabezadas por mujeres en los cuatro distritos con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 6 de los presentes Lineamientos.

iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los distritos y la comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastara con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que este sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

5. *En el aspecto cuantitativo, y dado que es obligación de los partidos políticos postular en igualdad de circunstancias a ambos géneros, éstos deberán, en cualquier caso, registrar candidaturas a diputaciones y ayuntamientos garantizando la igualdad entre mujeres y hombres.*

6. *La Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los distritos, así como de los que participen coaligados.*

7. *Los partidos políticos de nueva creación, que no hayan participado en procesos electorales anteriores, no tendrán que cumplir con la obligación de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género, lo cual no los exime de cumplir con el aspecto cuantitativo, ni con la paridad y alternancia de género.*

8. *Los partidos políticos que participen en coalición, deberán observar lo establecido en los numerales del 1 al 5 de este artículo.*

9. *Una vez, que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto por estos Lineamientos, tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán de registrar los partidos políticos y coaliciones en los distritos y municipios, por lo que no podrán hacer cambios al momento de solicitar el registro de candidaturas.*


...”

C) DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Vigésimo.- Este órgano superior de dirección se pronuncia respecto a la verificación de los criterios de paridad presentados por el partido político: Fuerza por México, en términos de lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, 30 y 31 de los Lineamientos. Para tal efecto, se abordarán dos apartados, el relativo a los Municipios y el correspondiente a los Distritos.

I. Municipios

De la revisión de los diversos escritos presentados por el partido político: Fuerza por México, se desprende lo siguiente:

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados por las Coaliciones y los partidos políticos:
	<p>Señala que se apegará a los criterios de paridad de género en todas sus modalidades, siendo que se habrá de postular el 50% de hombres y de mujeres, para el registro de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones, observando el principio de mayoría relativa, así como el de representación proporcional, considerando que de acuerdo a los lineamientos citados en el oficio antes mencionado como nuevo instituto político estamos exento de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género.</p>

En consecuencia, de la verificación realizada, se tiene que los criterios adoptados por el partido político: Fuerza por México, se apegan a las reglas siguientes:


- Son objetivos, toda vez que los criterios que han adoptado son los de tipo cuantitativo y cualitativos, relativos al porcentaje de votación del proceso electoral local dos mil dieciocho; por lo que una vez verificados, se concluye que son independientes de apreciaciones personales o subjetivas.

- Medibles, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede ordenar y cuantificar el número de municipios en los que registrarán planillas encabezadas por mujeres.
- Homogéneos porque es el mismo criterio aplicable en todos los municipios.
- Replicables, toda vez que se pueden tomar como base para procesos futuros.
- Verificables, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede corroborarlos con el número de planillas encabezadas por mujeres que registren, para garantizar la paridad cuantitativa y cualitativa.
- Cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Por tanto, los criterios presentados por el partido político: Fuerza por México, cumplen con lo señalado en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, 31 y 32 numerales 3 y 4, fracción I de los Lineamientos.

II. Distritos

El criterio para garantizar la paridad de género en la elección de Diputados adoptado por el partido político: Fuerza por México, es el siguiente:

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados por las Coaliciones y los partidos políticos:
	Señala que se apegará a los criterios de paridad de género en todas sus modalidades, siendo que se habrá de postular el 50% de hombres y de mujeres, para el registro de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones, observando

	el principio de mayoría relativa, así como el de representación proporcional, considerando que de acuerdo a los lineamientos citados en el oficio antes mencionado como nuevo instituto político estamos exento de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género.
--	--

En consecuencia, de la verificación realizada, se tiene que los criterios adoptados por el partido político: Fuerza por México, se apegan a las reglas siguientes:

- Son objetivos, toda vez que los criterios que han adoptado son los de tipo cuantitativo y cualitativos, relativos al porcentaje de votación del proceso electoral local dos mil dieciocho; por lo que una vez verificados, se concluye que son independientes de apreciaciones personales o subjetivas.
- Medibles, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede ordenar y cuantificar el número de distritos en los que registrarán fórmulas conformadas por mujeres.
- Homogéneos porque es el mismo criterio aplicable en todos los distritos.
- Replicables, toda vez que se pueden tomar como base para procesos futuros.
- Verificables, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede corroborarlos con el número de fórmulas conformadas por mujeres que registren, para garantizar la paridad cuantitativa y cualitativa.
- Cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Por tanto, los criterios presentados por el partido político: Fuerza por México, cumplen con lo señalado en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General

de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, 31 y 32 numerales 3 y 4, fracción I de los Lineamientos.

Vigésimo primero.-Este Consejo General determina la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos, presentados por el partido político: Fuerza por México.

Asimismo, se determina la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Diputaciones, presentados por el partido político: Fuerza por México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafo primero de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 1, 7 y 8, 122, 125, 131, numeral 3, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 42, fracción III de la Ley Orgánica; 30, numeral 1, 31 y 32 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos, presentados por el partido político: Fuerza por México.

SEGUNDO. Se aprueba la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Diputaciones, por el partido político: Fuerza por México.

TERCERO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo